



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6598

Expte. N° 91-0550/1990

Sancionada el 02/08/90. Promulgada el 21/08/90.

Publicada en el Boletín Oficial N° 13.510, del 30 de agosto de 1990.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- La Dirección General de Recursos Naturales Renovables fijará los valores correspondientes a los productos forestales y faunísticos, impresiones y publicaciones en general, filmaciones y fotografías, peritajes, servicios técnicos, aforos, muestras, entradas, multas, registros, aranceles, permisos, carnet, concesiones, autorizaciones, inscripciones y licencias que estén dentro de su área de acción en la provincia de Salta, los que deberán ser aprobados por Resolución del Ministerio de Economía.

El listado de concepto detallado precedentemente no es taxativo, pudiendo la Dirección General incorporar con posterioridad todos aquéllos que llegaren a encontrarse bajo su jurisdicción, con igual requisito de aprobación que los anteriores.

Art. 2°.- Los valores a que se refiere el artículo 1° precedente, se actualizarán en forma automática por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, sobre la base de un índice compuesto por:

- a) El cincuenta por ciento (50%) del índice de variación del precio de la nafta común; y,
- b) El cincuenta por ciento (50%) del índice de variación del valor producto agropecuario proporcionado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo.

Art. 3°.- Déjase establecido que a los fines determinados en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 5.242 y 38, 39, 40 y 41 de la Ley N° 5.513, no son de aplicación las previsiones insertadas en el Anexo III del Decreto N° 611/79.

Art. 4°.- La Dirección General de Recursos Naturales Renovables, presentará anualmente por escrito ante la Legislatura Provincial, para su conocimiento en la 1ra. Sesión Ordinaria de cada Cámara, una planificación que respetará la inversión de los siguientes porcentajes:

- a) El mínimo de un quince por ciento (15%) del Fondo Provincial Forestal para ser afectado al desarrollo de la forestación; y,
- b) El mínimo de un quince por ciento (15%) del Fondo para la Fauna para ser afectado al desarrollo de la cría en cautiverio de especies nativas y para especies en vías de extinción.

Art. 5°.- Los subsidios, donaciones y el producido por las ventas en públicas subastas de los decomisos que ingresen a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, serán depositados en las cuentas del Fondo Provincial Forestal, Fondo para la Fauna o Fondo de Promoción Forestal, según corresponda.

A tal efecto, autorízase a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables a efectuar la contratación de escribano y/o martillero público, según corresponda.

Art. 6°.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los treinta (30) días de sancionada.

Art. 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos noventa.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

NÉSTOR GERARDO SARAVIDA - Dr. Raúl Román

Salta, 21 de agosto de 1990.

DECRETO N° 1.765

Ministerio de Economía

**El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA**

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.598, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

CORNEJO – Salvatierra – Almirón

SALTA, 25 de septiembre de 1990

Decreto 1.927/1990

Expte. N° C/14-16.719/90

Boletín Oficial, 5 de octubre de 1990

Ministerio de Economía y Secretaria de Asuntos Agrarios

REGLAMENTA LEY 6598 SOBRE DETERMINACION DE VALORES A PRODUCTOS FORESTALES Y FAUNISTICOS. RECURSOS NATURALES RENOVABLES

VISTO la Ley Provincial N° 6598/90; y

CONSIDERANDO: Que el artículo 6° de la mencionada ley establece la reglamentación de la misma en un plazo de treinta (30) días; Que tal instrumentación redundaría en el desarrollo, aprovechamiento y preservación de los recursos naturales renovables; Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA**

Artículo 1°.- La Dirección General de Recursos Naturales Renovables seguirá las siguientes pautas para fijar los valores correspondientes a:

- a) Los productos forestales y faunísticos: según los precios vigentes en plaza.
- b) Las impresiones, publicaciones en general, filmaciones, fotografías, muestras y exposiciones: en base a los costos necesarios para su producción, más un porcentaje destinado a cubrir los gastos administrativos que demande.
- c) Los peritajes, servicios técnicos, inspecciones solicitadas: de acuerdo a los gastos originados con motivo del trabajo a realizar, incluyendo la parte proporcional de la depreciación de los bienes de capital utilizados y los honorarios profesionales que correspondan.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- d) Los registros, aranceles, concesiones, autorizaciones e inscripciones: en base a costos y gastos necesarios.
- e) Las licencias, carnets o permisos de caza y pesca: en base a los costos de producción, más los gastos administrativos y un aforo por las piezas eventualmente cobradas, no debiendo superar su valor total al que en el promedio cobran las provincias vecinas.
- f) Las multas: se fijarán en relación a la infracción cometida.

Art. 2º.- Los valores establecidos por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables y aprobados por Resolución del Ministerio de Economía se reactualizarán según lo prescripto en el artículo 2º de la ley N° 6598 mediante el dictado de una disposición de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables.

Art. 3º.- Al quedar sin aplicación las previsiones insertas en el Anexo III del decreto N° 611/79, la Contaduría General de la Provincia dará un plazo máximo de quince (15) días hábiles a contar de la sanción del presente decreto, las normas de procedimiento para la organización administrativa contable de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, a fin de que asuma la responsabilidad transferida por las leyes Nros. 5242 y 6598.

Art. 4º.- La planificación a la que alude el artículo 4º, se hará individualmente por cada plan de acción a encarar y luego consolidará, teniendo en cuenta lo prescripto en los incisos a) y b) para ser remitidos a las Cámaras Legislativas.

Art. 5º.- La Dirección General de Recursos Naturales Renovables requerirá la participación de Escribanía de Gobierno, para efectuar el sorteo de martilleros de la nómina remitida por la Corte de Justicia de la Provincia.

Art. 6º.- El "Fondo de Promoción Forestal" será integrado por créditos, subsidios o donaciones tanto locales, nacionales o internacionales destinados exclusivamente para la forestación y reforestación con especies autóctonas y/o introducidas. El organismo de aplicación será la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, y la autoridad de control, la Secretaría de Estado de Asuntos Agrarios. La forestaciones podrán ser comerciales, de protección para la conservación y mejoramiento del medio ambiente, y de función socioeconómica en zonas suburbanas y otras áreas que por sus características especiales sean de interés provincial.

Art. 7º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por los señores Secretario General de la Gobernación y de Estado de Asuntos Agrarios.

Art. 8º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CORNEJO - SALVATIERRA - ALMIRÓN - NADIR